

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

Proceso	110013103038-2020-00247-00
Demandante	JUAN PABLO SUAREZ RUBIO
Demandado	JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por JUAN PABLO SUAREZ RUBIO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.980.691, en contra del JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

*"1.1 TUTELAR, los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.*

*1.2 DECLARAR, que la providencia proferida 12 de agosto de 2020 en la cual se negó el requerimiento de pago, por el Juez Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. (Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Dr. Jhon Edwin Casadiego Parra, violo el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.*

*1.3 ORDENAR, la revisión de la Providencia de 12 de agosto de 2020, a fin que se garantice el debido proceso y el acceso a la Justicia.*

Proceso 1100130030382020-00247-00  
Demandante JUAN PABLO SUAREZ RUBIO  
Demandado JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
transitoriamente JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COPEMPETNCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

#### **ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

1.4 *DECRETAR, al Juez Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. (Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Dr. Jhon Edwin Casadiego Parra que reconozca mis derechos vulnerados.” (Sic).*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta el accionante que presento proceso monitorio contra La Guardia Films S.A.S., por un préstamo efectuado a dicha entidad por valor de \$30.000.000.00, sin que se efectuara el pago en la fecha acordada.*

*Señala que el juzgado convocado mediante providencia del 12 de agosto, negó el requerimiento de pago, vulnerando sus derechos fundamentales invocados, sin tener en cuenta que los hechos y pretensiones de la demanda son claras.*

#### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 3 de septiembre de 2020 se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a la accionada, en la misma fecha.*

#### **CONTESTACIÓN**

**El JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.:** *Indica en su contestación que no advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de ese despacho.*

*Agrega que una vez revisados los archivos del Juzgado respecto del proceso con Radicado 2020-00479 promovido por el accionante contra La Guardia Films S.A.S., encontró que mediante providencia del 12 de agosto de 2020, se negó*

Proceso 1100130030382020-00247-00  
Demandante JUAN PABLO SUAREZ RUBIO  
Demandado JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
transitoriamente JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COPEMPETNCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

#### **ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

*el requerimiento solicitado por el actor, en consideración a que no se encontraron cumplidos los requerimientos previstos en el ordenamiento jurídico. Mnn , ni en la jurisprudencia para acceder favorablemente a su petición, porque la obligación que reclamo se encuentra incorporada en un titulo -valor, que a decir del accionante extravió, circunstancia que por si sola no habilita acudir al proceso monitorio, por lo cual, considera que la providencia cuestionada se encuentra ajustada a derecho.*

#### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si mediante las actuaciones adelantadas por el JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso Monitorio No. 2020-00479, se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, del señor JUAN PABLO SUAREZ RUBIO.*

*En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.*

*En sentencia T-619 de 2009 expresó:*

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **"1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un fragante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."*

Proceso 1100130030382020-00247-00  
Demandante JUAN PABLO SUAREZ RUBIO  
Demandado JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
transitoriamente JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COPEMPETNCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

#### **ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

*“i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido*

*ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.*

*iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*

*iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos*

*v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

*vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.*

*Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una “actuación defectuosa” del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada.”*

*De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado escapa de la competencia del Juez Constitucional, pues lo que pretende el accionante es controvertir una actuación judicial con la que no está de acuerdo.*

*En el presente caso, y revisados las actuaciones proferidas por el Juzgado accionado, no se encuentra prueba alguna de que el JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., haya incurrido en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo*

Proceso 1100130030382020-00247-00  
Demandante JUAN PABLO SUAREZ RUBIO  
Demandado JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
transitoriamente JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COPEMPETNCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

*de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales.*

*Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante contaba con otro medio de defensa judicial como lo era recurrir el auto que negó el requerimiento de pago, por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, buscar protección, sin haber utilizado los medios de defensa judicial, con los que contaba, creando una instancia adicional, para intentar revivir términos ya fenecidos; circunstancia además, que desconoce el requisito de subsidiariedad, necesario para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales.*

*Así las cosas, esta acción no está llamada a prosperar, ni siquiera como mecanismo transitorio, lo cual, por vía de excepción y cuando se comprometen los derechos fundamentales, es atendible su estudio, y de ser procedente su reconocimiento.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** *por improcedente la acción de tutela promovida por el señor JUAN PABLO SUAREZ RUBIO, en contra del JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: ENTERAR** *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

**TERCERO: REMITIR** *sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

Proceso 1100130030382020-00247-00  
Demandante JUAN PABLO SUAREZ RUBIO  
Demandado JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
transitoriamente JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COPEMPETNCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**